

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS , CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, que ha modificado la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de columnas , carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la instalación o colocación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o, en beneficio particular.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos y exenciones.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que instalen o coloquen anuncios ocupando terrenos de dominio público local o que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías locales incluido travesías en beneficio particular.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales, o inmuebles que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio
3. Estarán exentos del pago de la Tasa las personas a que hace referencia el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que ha modificado la Ley 39/1988, en su redacción dada por Ley 25/1998.

Artículo 4.- Cuota y devengo

1- La cuota de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2- La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Colocación o instalación de anuncios cada 10 cm ² o fracción al día	Euros 0,01
--	---------------

Artículo 4º.- Devengo y liquidación

1. El devengo de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de bienes enumerados en el art. 1º, anterior a la petición formulada por el interesado.
2. El pago de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización, conforme a las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 5.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias , así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1º de enero de 1.990 previa su publicación en el “Boletín Oficial de Cantabria” y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.